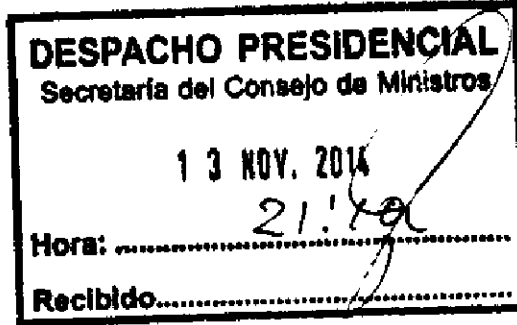


*Sobre N.º 36*



2314  
Vence: 04.12.14

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**  
**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL  
DERECHO DE AUTOR**

**Artículo único. Modificación de los artículos 41 y 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor**

*Modifícanse el inciso c del artículo 41 y los incisos a y f del artículo 43 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, que quedan redactados de la siguiente manera:*



**“Artículo 41.-** *Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:*

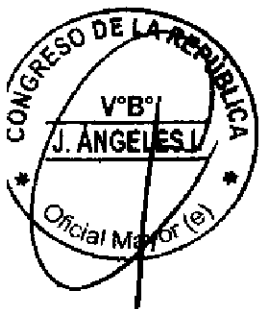
*(...)*

- c. *Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.*

*(...)*

**Artículo 43.-** *Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:*

- a. *La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el*



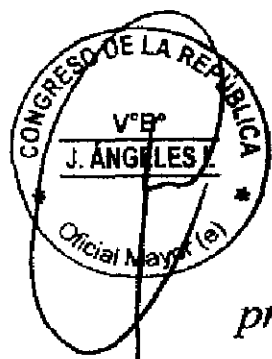


*objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.*



(...)

- f. *El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro”.*



*Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce.*

**ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES**  
*Presidenta del Congreso de la República*

**NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR**  
*Segundo Vicepresidente del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**